|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180028100** |
| DEMANDANTE | **MARIA SECUNDINA SOGAMOSO SOACHA** |
| DEMANDADO | **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - FONVIVIENDA** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

MARIA SECUNDINA SOGAMOSO SOACHA actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - FONVIVIENDA con el fin de proteger su derecho fundamental de peticion.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al Representante legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y de FONVIVIENDA** **y/o a quien corresponda a dar respuesta de fondo en el término de 48 horas al derecho de petición** **radicado el 1 de agosto de 2018[[1]](#footnote-1).**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“(…)*

*1. Soy víctima del desplazamiento forzado y ostento esta calidad ante ustedes. NO estoy inscrito en el programa de vivienda gratis, he solicitado la inscripción a FONVIVIENDA para la indemnización parcial pero ellos manifiestan “… una vez recibida la información anterior, el DPS elabora el listado de potenciales beneficiarios del SFVE…” Lo que quiere decir que ustedes son los que deben hacer las respectivas inscripciones.*

*2. En este momento me encuentro en una difícil situación económica a pesar de estar pendiente de nuevas postulaciones y de nuevos proyectos de vivienda y en las cien mil viviendas que ofrece el estado para las víctimas del conflicto armado. A la fecha NO me han llamado para saber que documentos necesito para entrar en los programas de vivienda.*

*3. No me han informado si me hace falta algún documento para la adjudicación de esta vivienda.*

*4. Ya realicé el PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de mi núcleo familiar y para que se indemnice parcialmente con el subsidio de vivienda.*

*5. En respuesta anterior ustedes manifestaron que la selección de los potenciales beneficiarios le corresponde al DPS. Y al acercarme para este subsidio.*

*6. Soy cabeza de familia.*

*(…)”*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 27 de agosto de 2018 (folio 7 del Cuaderno Principal)
	2. Mediante providencia del 29 de agosto de 2018 (folio 9 del Cuaderno Principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificados los demandados Representante legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y de FONVIVIENDA contestaron la demanda manifestando lo siguiente:

**FONVIVIEDA:**

*“(…) Uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio.*

*Para la población en situación de desplazamiento, como es el caso del accionante, Fonvivienda llevó a cabo convocatorias en los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICION VIVIENDA NUEVA O USADA y posteriormente en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta – Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. Sin embargo, el hogar de la accionante NOSE POSTULO en ninguna de las convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda. COMO DESPLAZADO NO SE POSTULO.*

*DERECHO DE PETICION: este derecho no se ha vulnerado pues el radicado por la accionante fue atendido mediante oficio 2018EE0060736 y enviado pero se obtuvo devolución. Por lo que fue necesario solicitar a Cavis-ut la notificación personal.*

*De igual manera para la convocatoria de vivienda gratuita el hogar tampoco se postuló.*

*(…)*

*Es el Departamento Administrativo para la Prosperidad social – DPS, quien viene realizando la selección de los potenciales beneficiarios del Subsidio Familiar 100% de vivienda en especie – SFVE (NO ES FONVIVIENDA QUIEN SELECCIONA A LOS POTENCIALES BENEFICIARIOS), según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinan en las normas reglamentarias.*

*Por lo anterior, FONVIVIENDA no cuenta con la facultad legal para seleccionarlo como potencial beneficiario y/o para asignarle una de las viviendas dentro del programa de las 100 mil viviendas gratis, tal como usted lo solicita (…)”.*

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL:**

*“(…) Una vez revisado el sistema de información de prosperidad social se evidenció que mediante el radicado de salida No. S20181300011178 del 14 de agosto de 2018 y guía de envió No. RN997473972CO, se dio contestación a la petición radicada el 01 de agosto de 2018.*

*(…)*

*Se advierte que: el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*

*Se informa que mediante el memorando con número de radicado No. S20182002093726 del 08 de agosto de 2018 y guías de envió No. RN995718828CO y RN995718831CO, se el dio trámite y envío de la documentación presentada por la señora MARIA SECUNDINA SOGAMOSO SOACHA a la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas y FONVIVIENDA, por ser de sus competencias algunos temas contenidos en el derecho de petición presentado.*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia del derecho de petición radicado el 1º de agosto de 2018 en FONVIVIENDA y en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (folio 3 al 5 del cuaderno principal).
* Copia de la c.c. de María Secundina Sogamoso Soacha (folio 6 del cuaderno principal).
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2.** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición toda vez que la entidad accionada no ha resuelto el derecho de petición radicado el 1 de agosto de 2018[[2]](#footnote-2).

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es afirmativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[3]](#footnote-3), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[4]](#footnote-4).

En el caso bajo estudio, el accionante presento derecho de petición el 1 de agosto de 2018 ante FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. De las respuestas allegadas por las entidades demandadas, se concluye lo siguiente:

En cuanto a FONVIVIENDA, la entidad manifiesta que contestó el derecho de petición al accionante mediante radicado No. 2018EE0060736 pero fue devuelto, por lo que solicitó a Cavis-ut que realizara la notificación personal. Sin embargo, de lo aportado en la contestación no se tiene certeza si la accionante fue notificada de la decisión tomada por la entidad pues no allegó prueba de ello, solo aporto copia del correo enviado a Cavis-ut en donde le solicita que realice la notificación personal del documento adjunto a la accionante. Por lo tanto, como no hay certeza si la accionante fue notificada, se ordenará a esta entidad para que lo haga.

En cuanto al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, allegó respuesta indicando que la petición fue contestada a la accionante el 14 de agosto de 2018 y enviada por correo certificado mediante guía No. RN995718828CO; procedió el despacho a revisar la trazabilidad de la guía de envío encontrando que efectivamente fue entregada a la accionante el 15 de agosto, por lo tanto, hay lugar a negar la acción de tutela por vulneración al derecho de petición en cuanto a esta entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por MARIA SECUNDINA SOGAMOSO SOACHA y en consecuencia, ORDÉNESE al Representante Legal de FONVIVIENDA que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a **notificar** a la accionante de la respuesta dada a su derecho de petición.

**SEGUNDO.-** Nieguese la acción de tutela impetrada por MARIA SECUNDINA SOGAMOSO SOACHA en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante MARIA SECUNDINA SOGAMOSO SOACHA y al Representante Legal de FONVIVIENDA y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIALy/o a quien haga sus veces.

**CUARTO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

MAMG/SLDR

1. Folio 3 al 5 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 3 al 5 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-3)
4. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-4)